

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 14, celebrada el 22 de abril de 2021, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-23/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-23/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de abril de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente doña María del Sol Merina Díaz.

VISTO el expediente S-23/2021 seguido como consecuencia del acta de incidencia en evento deportivo levantada por la Policía Local, Brigada Seguridad Ciudadana, Comisaría Provincial de ■■■■, contra D. ■■■■ (NIF ■■■■), se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16-04-2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Consejería de Educación y Deporte, acta de incidencia en evento deportivo, levantada por agentes integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos a ■■■■, contra D. ■■■■ (NIF ■■■■) por la presunta comisión de una infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por los hechos ocurridos el pasado 11-





04-2021, en [REDACTED], con ocasión del encuentro de [REDACTED] entre los equipos C.D. [REDACTED] y C.D. [REDACTED], correspondiente al campeonato [REDACTED].

Se acompaña parte de intervención n.º [REDACTED], suscrito por los citados agentes integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, así como acta arbitral del mencionado partido celebrado el 11 de abril de 2021 entre los equipos citados, siendo la competición: [REDACTED].

El acta de incidencia y documentación adjunta tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 19-04-2021, quedando registrado con el número S-23/2021.

SEGUNDO: En el acta de incidencia en evento deportivo anteriormente mencionada, se describen los siguientes HECHOS:

“Tras finalizar el encuentro de [REDACTED] entre los equipos arriba mentados, se han producido una serie de agresiones entre jugadores de ambos clubes, seguidamente se produjo una invasión del terreno de juego por parte de espectadores y agresiones entre público allí presente.

A la llegada de la dotaciones policiales, los ánimos estaban alterados, si bien se consigue calmar a los jóvenes jugadores.

El árbitro ratifica el hecho de las agresiones y la invasión del terreno de juego.

Resultan heridos varios jugadores (menores de edad).

El filiado se trata de uno de los agresores, quien tras agredir a un jugador del equipo local, se marchó de las instalaciones deportivas.”

Igualmente, en el parte de intervención que se acompaña, los agentes actuantes, tras identificar a las personas implicadas en sus respectiva condición de víctimas, infractores y testigos, proceden a la descripción de la actuación realizada en la instalación deportiva sita en [REDACTED], de [REDACTED], a las 20:00 horas del día 11-04-2021, indicándose en los primeros párrafos:

“A las 20:00 horas somos comisionados para dirigirnos al [REDACTED] [REDACTED] en la calle [REDACTED], toda vez que en el mismo se estaba produciendo una invasión de campo entre jugadores y público existente.

Personados en el lugar, los ánimos estaban un tanto alterados de todos los allí presentes, si bien al cabo de unos instantes con la presencia de otras dotaciones policiales se consigue calmarlos, procediendo a la identificación de todas las partes.

Tras las gestiones oportunas se averigua de que el jugador del equipo [REDACTED] con el dorsal número 19 llamado [REDACTED] [REDACTED] agrede a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con el dorsal número 1 (portero equipo [REDACTED])..... Los actuantes observan lesiones aparentes leves a las víctimas.

...”



TERCERO: En acta arbitral del mencionado partido, en el apartado de INCIDENCIAS, y como OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES, se recoge en el segundo párrafo, lo siguiente:

“ ...

En ese momento cuando me dirigía a la caseta del vestuario, jugadores suplentes, varios aficionados de ambos equipos y los mismos jugadores del terreno de juego han comenzado a increparse acciones, con insultos y actitud violenta, cuando, según me indican directivos del equipo local, C.D. ■■■■■, el jugador número 19 del equipo visitante, C.D. ■■■■■, don ■■■■■, se dirige con aires violentos hacia los jugadores locales, propinándole un empujón al ■■■■■ local, don ■■■■■.

...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Visto que la persona presuntamente responsable de los hechos descritos en los antecedentes de hecho de este acuerdo ostenta la condición de jugador de uno de los clubes participantes en el partido celebrado el día 11-04-2021, la presunta infracción cometida se considera subsumible dentro del ámbito disciplinario, del régimen disciplinario deportivo, regulado en los artículos 121 a 133 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art 124. b) de la Ley Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TERCERO: Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de la presunta infracción cometida por D. ■■■■■ (NIF ■■■■■) anteriormente detallada.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del



procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Remitir la denuncia a [REDACTED] por estimar que los hechos pudieren resultar constitutivos de infracción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los art. 127 y siguientes de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TERCERO: Dar traslado del presente Acuerdo al denunciante para su conocimiento.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Tous.

**VºBº EL PRESIDENTE
SECCIÓN
TRIBUNAL
DEPORTE DE**

Fdo.: Joaquín María Barrón